

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0019-2019, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-06-06-0013 del 30 de enero de 2019, por el cual se legalizó al señor Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125), la siguiente medida preventiva:
 - Aprehensión de 7.0 m3 de la especie Caracolí y 6.0 m3 de la especie Higuierón
 - Decomiso preventivo del vehículo tipo camión marca Chevrolet, color blanco, de placas WLB 618.
- Auto N° 200-03-50-04-0015 del 31 de enero de 2019, por el cual se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125) y Jose Alberto Arredondo Garcés (CC 71.875.755), por la presunta afectación al recurso flora al aprovechar y movilizar 7.0 m3 de la especie Caracolí y 6.0 m3 de la especie Higuierón, sin la respectiva Autorización de aprovechamiento forestal y Salvoconducto Único Nacional en Línea.
- Auto N° 200-50-99-0016 del 31 de enero de 2019, se ordenó levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Acta N° 0129186 y legalizada por Auto N° 200-03-50-06-0013-2019, que recaía sobre el vehículo tipo camión marca Chevrolet, color blanco, de placas WLB.618.
- Auto N° 200-03-50-05-0105 del 19 de enero de 2019, se formularon contra los señores Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125) y Jose Alberto Arredondo Garcés (CC 71.875.755) los siguientes pliegos de cargos:

*Artículo Primero: Miguel Ángel Romero Durango (CC 1.038.804.125) movilizar 7.0 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 6.0 m3 de la especie Higuierón (*ficus grabata*) en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.*

*Artículo segundo: Jose Alberto Arredondo Garcés (CC 71.875.755) Aprovechar 7.0 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 6.0 m3 de la especie Higuierón (*ficus grabata*) en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974.*

- Auto N° 200-03-50-01-0346 del 31 de julio de 2019, por medio del cual se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza (18 de septiembre de 2019), incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:
 1. Oficio de la Policía Nacional N° S-2019-05/ESMUT-COMAN-29.58
 2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129186
 3. Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N° 11911004542
 4. Solicitud de petición N° 200-34-01-59-0495
 5. Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0153-2019

Segundo. Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-05-0105 -2018, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

Tercero. En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-01-0346-2019, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2275 del 20 de noviembre de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor MIGUEL ÁNGEL ROMERO DURANGO , identificado con documento de identidad No 1.038.804.125, por movilizar trece metros cúbicos (13m ³) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>) e Higuerón (<i>Ficus grabata</i>) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin el respectivo salvo conducto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 del 2015, el artículo 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y en la ley 133 de 2009 (arts. 4,12,13 y 32)	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma (SUN O SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Mutatá-Chigorodó
ARTICULO SEGUNDO: Formular contra el señor JOSE ALBERTO AREDONDO GARCES , identificado con documento de identidad No 71.875.755, por aprovechar trece metros cúbicos (13m ³) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>) e Higuerón (<i>Ficus grabata</i>) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad competente, infringiendo lo dispuesto en el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224	Aprovechar material forestal sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Mutatá-Chigorodó

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con los señores **Miguel Ángel Romero Durango**, identificado con documento de identidad No **1.038.804.125** y **José Alberto Arredondo Garcés**, identificado con documento de identidad No **71.875.755**, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización** de 13 m³ en elaborado de las especies Caracolí (*Anarcadium excelsum*) (7 m³) e Higuierón (*Ficus glabrata*) (6 m³). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0019-2019		
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN		
<p>Los cargos imputados a los señores Miguel Ángel Romero Durango, identificado con documento de identidad No 1.038.804.125 y José Alberto Arredondo Garcés, identificado con documento de identidad No 71.875.755, se encuentra relacionado con el aprovechamiento y movilización del material forestal, los cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor Miguel Ángel Romero Durango, identificado con documento de identidad No 1.038.804.125, por movilizar trece metros cúbicos (13m3) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>) e Higuierón (<i>Ficus grabata</i>) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin el respectivo salvo conducto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 del 2015, el artículo 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y en la ley 133 de 2009 (arts. 4,12,13 y 32) • ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor José Alberto Arredondo Garcés, identificado con documento de identidad No 71.875.755, por aprovechar trece metros cúbicos (13m3) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>) e Higuierón (<i>Ficus grabata</i>) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad competente, infringiendo lo dispuesto en el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224 				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	12,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia, se conocen los

wbf

MB

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0019-2019		
acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		volúmenes (13 m ³ en elaborado de las especies Caracolí (Anarcadium excelsum) e Higuerón (Ficus glabrata) que son menores al de un aprovechamiento domestico y las especies aprehendidas preventivamente no tienen veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó en la vía principal Mutatá-Chigorodó.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el volumen movilizado (13 m ³ en elaborado de las especies Caracolí (Anarrcadium excelsum) e Higuerón (Ficus glabrata)) que es menor al de un aprovechamiento doméstico, la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0019-2019		
				<i>plazo temporal entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3.</i>
RV REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</i>
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC RECUPERABILIDAD <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de</i>
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		

Handwritten mark

Handwritten signature

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0019-2019		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA		Para este caso de los señores Miguel Ángel Romero Durango , identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.804.125 y José Alberto Arredondo Garcés , identificado con cédula de ciudadanía No 71.875.755 no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 12 .	
Irrelevante	8	12,00		
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80			

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 1 = 12.$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 12/08/2020 y se encontró lo siguiente:

Miguel Ángel Romero Durango, CC N° 1.038.804.125 presenta un puntaje del Sisbén de **19.85**, que equivale al nivel 2 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.02**. Se adjunta reporte de la entidad.

José Alberto Arredondo Garcés, CC N° 71.875.755, No se encuentra registrado en el Sisbén, por lo tanto, no se puede determinar la capacidad socioeconómica del infractor. Así las cosas, se tomará como capacidad socioeconómica del infractor el menor valor ponderado que corresponde a **0.01**

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.
METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Calculo tasa compensación ambiental

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 13 m³ en elaborado de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*) (7m³) e Higuerón (*Ficus glabrata*) (6 m³). Estas especies son características de los bosques naturales del país. Aunque en la región de Urabá es poco frecuente encontrar arboles aislados de la especie Caracolí en potreros o en medio de plantaciones, representantes que quedan como evidencia de la existencia de antiguos bosques naturales en dichas áreas. Por lo que el cálculo de la tasa compensatoria para esta especie se asimilará a árboles aislados remanentes de bosques que existieron en áreas de plantaciones o potreros de la región de Urabá; mientras que para la especie Higuerón se asimilará a arboles provenientes de bosque naturales mediante aprovechamiento persistente. Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

Expediente: 200-16-51-28-019-2019 Fecha Cálculo: 12/08/2020
 Usuario: Miguel Ángel Romero Durango Municipio: Mutata

$$TAFMI = TM \times FRI$$

$$FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB - CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	31.586
CUM		0,5
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		1,4

Nombre comur	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a paga
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,7	14	\$ 25.024	\$ 350.341
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	1	12	\$ 21.339	\$ 256.072
MP = Σ(TAFMI x Vapl)			26		\$ 606.414

Los señores **Miguel Ángel Romero Durango**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.038.804.125** y **José Alberto Arredondo Garcés**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.875.755**, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada.

[Handwritten Signature]

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$606.414) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Conclusiones:

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **Miguel Ángel Romero Durango**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.038.804.125** y **José Alberto Arredondo Garcés**, identificado con cédula de ciudadanía **No 71.875.755**

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor MIGUEL ÁNGEL ROMERO DURANGO , identificado con documento de identidad No 1.038.804.125, por movilizar trece metros cúbicos (13m ³) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (Anarcadium excelsum) e Higuerón (Ficus grabata) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin el respectivo salvo conducto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 del 2015, el artículo 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y en la ley 133 de 2009 (arts. 4,12,13 y 32)	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma (SUN O SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Mutatá-Chigorodó
ARTICULO SEGUNDO: Formular contra el señor JOSE ALBERTO AREDONDO GARCÉS , identificado con documento de identidad No 71.875.755, por aprovechar trece metros cúbicos (13m ³) de madera elaborado en dos especies, Caracolí (Anarcadium excelsum) e Higuerón (Ficus grabata) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad competente, infringiendo lo dispuesto en el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224	Aprovechar material forestal sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Mutatá-Chigorodó

Afectación: Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se califica como **afectación Leve, y con valoración de 12.**

Para este caso en particular no existieron circunstancias agravantes y/o atenuantes

Resolución

11

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)** una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 12/08/2020, encontrando lo siguiente:

Miguel Ángel Romero Durango, CC N° 1.038.804.125 presenta un puntaje del Sisbén de **19.85**, que equivale al nivel 2 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.02**. Se adjunta reporte de la entidad.

José Alberto Arredondo Garcés, CC N° 71.875.755, No se encuentra registrado en el Sisbén.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que los señores **Miguel Ángel Romero Durango**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.038.804.125** y **José Alberto Arredondo Garcés**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.875.755**, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$606.414) M.L

Cuarto: Que a través del Auto N° 200-03-50-99-0051 del 11 de febrero de 2021, se otorgó a los señores **Miguel Ángel Romero Durango** (CC 1.038.804.125) y **Jose Alberto Arredondo Garcés** (CC 71.875.755), el termino de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, quedando ejecutoriado el día 04 de marzo 2020.

Quinto: Revisado el expediente en mención, se deja constancia que el investigado no presentó alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0015 del 31 de enero de 2019, contra los señores **Miguel Ángel Romero Durango** (CC 1.038.804.125) y **Jose Alberto Arredondo Garcés** (CC 71.875.755), se adelantó por aprovechar y movilizar 7.0 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 6.0 m3 de la especie Higuierón (*ficus grabata*) en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y movilizar productos forestales sin la respectiva Autorización de aprovechamiento forestal y Salvoconducto Único Nacional en Línea, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Resolución

13

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores **Miguel Ángel Romero Durango** (CC 1.038.804.125) y **Jose Alberto Arredondo Garcés** (CC 71.875.755).

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **Miguel Ángel Romero Durango** (CC 1.038.804.125) y **Jose Alberto Arredondo Garcés** (CC 71.875.755); al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Artículo Primero y Segundo del Auto N° 200-03-50-05-0105 del 19 de marzo de 2019, por aprovechar y movilizar 7.0 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 6.0 m3 de la especie Higuierón (*ficus grabata*).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 7.0 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 6.0 m3 de la especie Higuierón (*ficus grabata*).

Por otra parte, acogiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4² del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizará el cobro de la tasa compensatoria al señor

² ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. *Sujeto Pasivo.* Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Jose Alberto Arredondo Garcés (CC 71.875.755), correspondiente a **SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$606.414) M.L.**, tal como se liquidó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2275 del 20 de noviembre de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores **Miguel Ángel Romero Durango** (CC 1.038.804.125) y **Jose Alberto Arredondo Garcés** (CC 71.875.755), de los cargos formulados en los Artículos primero y segundo del Auto N° 200-03-50-05-0105 del 19 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar a los señores **Miguel Ángel Romero Durango** (CC 1.038.804.125) y **Jose Alberto Arredondo Garcés** (CC 71.875.755), con la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 7.0 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 6.0 m3 de la especie Higuerón (*ficus grabata*), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARAGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario al señor **Francisco Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973 y comunicarle la presente providencia.

TERCERO. Requerir al señor **Jose Alberto Arredondo Garcés** (CC 71.875.755), para que sirva realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a: **SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$606.414) M.L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

CUARTO. Levantar la medida preventiva legalizada en el Artículo primero del Auto 200-03-50-06-0013 del 30 de enero de 2019, en cuanto a la Aprehensión de 7.0 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y 6.0 m3 de la especie Higuerón (*ficus grabata*).

Parágrafo: Contra el presente artículo no procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

QUINTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

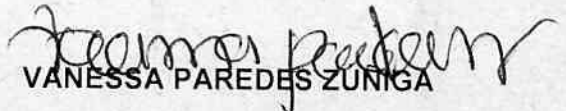
SÉPTIMO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

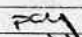
NOVENO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **Miguel Ángel Romero Durango** (CC 1.038.804.125) y **Jose Alberto Arredondo Garcés** (CC 71.875.755), Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

DECIMO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		19/03/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		24-03-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0019-2019